

Expte.: 52e y 59e/2022

Valencia, a 7 de septiembre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión convocada al efecto para el 6 de septiembre de 2022, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: D. Alejandro Valiño Arcos)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Resolución impugnada.

En fecha 27 de julio de 2022 tuvo entrada en este Tribunal del Deporte, con núm. de Registro GVRTE/2022/2451743, recurso de alzada interpuesto por [REDACTED], en nombre propio, en su condición de candidato electo a la Asamblea por el estamento de deportistas por la circunscripción de Castellón y de Vocal de la Comisión Gestora de la Federación de Tenis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV) contra la Resolución de la Junta Electoral federativa de 25 de julio de 2022, por la que se resuelve el interpuesto contra la Resolución de 11 de julio de 2022, de proclamación provisional de asambleístas electos.

La Resolución impugnada se ha dictado en ejecución de la Providencia de este Tribunal del Deporte de 20 de julio de 2022 por la que, en la medida en que se prescindió del trámite de presentación y resolución de reclamaciones frente a la proclamación provisional de asambleístas electos ante la propia Junta Electoral y se invitó a cualquier recurrente a interponer directamente recurso ante el Tribunal del Deporte contra la Resolución de 11 de julio de 2022, se acordó remitir a la Junta Electoral las reclamaciones del recurrente, presentadas el 14 de julio de 2022 con núm. de Registro GVRTE/2022/2246547 (Expediente 52e/2022), GVRTE/2022/2259823 (Expediente 53e/2022) y GVRTE/2022/2260014 (Expediente 54e/2022), para que las resolviese (art. 9.17 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero), concediéndole al efecto el plazo de 3 días hábiles (los mismos contemplados en el calendario electoral) a contar desde el día siguiente a la recepción de la referida Providencia.

SEGUNDO. Motivos en los que se articula su recurso de alzada.

En la medida en que el recurrente manifiesta su deseo de dar por reproducidos los antecedentes de hecho y motivos en los que se articulaba su recurso inicial, se reproducen seguidamente junto con los que haya podido añadir en el más reciente:

1º. El Presidente de la Comisión Gestora encomendó al recurrente su personación en la sede de la Dirección Territorial de Deporte de Castellón a fin de retirar y custodiar los votos emitidos anticipadamente para llevarlos a la mesa electoral al día siguiente (9 de julio), a lo que el recurrente se negó por ser labor que no compete a la Comisión Gestora, sino a la Junta Electoral, solicitando por tal razón y por otras la paralización del calendario electoral ante semejante vulneración del Reglamento Electoral.

2º. La Junta electoral publicó el 9 de julio actas de entrega de voto anticipado de la Dirección General de Deporte a la Junta Electoral y de ésta a las mesas electorales, que muestran que tal actuación fue practicada por [REDACTED], Secretaria de la Comisión Gestora y candidata a la Asamblea por el estamento de deportistas de la circunscripción de Alicante, lo que entraña

- a) Por parte de la Junta Electoral, una vulneración de los preceptos del Reglamento Electoral y de los preceptos de garantía jurídica y transparencia al haber delegado

en miembros de la Comisión Gestora y candidatos a la Asamblea funciones que le eran propias.

- b) Por parte de [REDACTED], la asunción de funciones que no son de su competencia, debiendo haberse abstenido, tal como hizo el recurrente.
- c) Por parte de [REDACTED], la injerencia en funciones que competen en exclusiva a la Junta Electoral.

3º. La Junta Electoral impidió a otros candidatos ejercer de interventores, incurriendo por ello en prevaricación, vulnerando en particular el art. 10.15 en sus apartados l), m) y o).

4º. La colaboración entre la Comisión Gestora y la Junta Electoral federativa que la Resolución impugnada esgrime para justificar la actuación de [REDACTED] debe quedar circunscrita a lo dispuesto en las Bases 9.10.c) y f), y 9.11 del Reglamento Electoral federativo.

5º. La carencia de medios de la Junta Electoral federativa debió de ponerse en conocimiento de las autoridades y bien pudo hacerse frente a ella con opciones distintas a la de recabar la colaboración de un miembro de la Comisión Gestora y candidato a la Asamblea.

6º. Las funciones de la Junta Electoral, también las del art. 10.15.m) de la Orden, son indelegables, por lo que, al nombrar a [REDACTED] para su ejercicio, se ha vulnerado tal previsión normativa.

7º. [REDACTED] infringió asimismo el art. 9.9 párrafo segundo del Reglamento Electoral federativo

TERCERO. Pretensiones expresadas por el recurrente en el Suplico de su recurso.

El recurrente, con los razonamientos esgrimidos, interesa

1º. La práctica de ciertas diligencias de prueba, en concreto, que se requiera al Presidente de la Comisión Gestora para que manifieste

- * si él u otro miembro de la Comisión Gestora ha tenido acceso a un backup de los correos recibidos en y enviados desde la dirección e-mail de la Junta Electoral federativa;
- * si desde el teléfono corporativo de la FTTCV se ha solicitado el voto para determinadas candidaturas;
- * si él o la [REDACTED] se pusieron en contacto con el dimisionario primer Presidente de la Junta Electoral federativa al objeto de condicionar el sentido de sus Resoluciones.

2º. El cese de la Junta Electoral por prevaricación y dejación de funciones al haber delegado aquellas que son indelegables.

3º. Pérdida de la condición de asambleísta e inhabilitación para el ejercicio de su cargo para [REDACTED] por haber violado los principios de transparencia y objetividad que deben regir el proceso electoral, asumiendo competencias que ni en su condición de Secretaría de la Federación, ni en la de miembro de la Comisión Gestora, ni en la de candidata a la Asamblea le correspondían.

4º. Cese del Presidente de la Comisión Gestora por injerencia en las labores de la Junta Electoral, con inhabilitación para cargo público y renuncia a su condición de asambleísta electo.

5º. Paralización del proceso electoral y revocación de todas las actuaciones practicadas hasta la fecha, declarando nulo la totalidad del proceso.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para la sustanciación del incidente de impugnación interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, por ser la pretensión planteada por el compareciente de índole electoral.

SEGUNDO. Inadmisión de la práctica de diligencias de prueba interesadas por el recurrente.

La cuestión nuclear que plantea el recurrente es la de la licitud o no del proceder de la Junta Electoral federativa al haber encomendado a la Comisión Gestora su intervención en la retirada y custodia de los votos emitidos anticipadamente en la Dirección Territorial de Deporte de Castellón para llevarlos a la mesa electoral el día de la celebración de las elecciones.

La práctica de diligencias de prueba ha de ordenarse a advenir lo manifestado por el recurrente, que en ningún momento se ha cuestionado. Tampoco se adivina qué consecuencias jurídicas podrían extraerse para lo que aquí interesa de los requerimientos que el recurrente desea que se practiquen: acceso a correos electrónicos de la Junta Electoral federativa, supuestas llamadas a electores desde la FTTCV para solicitarles el voto o supuestas presiones ejercidas sobre el antiguo primer Presidente de la Junta Electoral para condicionar las Resoluciones de ese órgano.

Así las cosas, se inadmite la práctica de las diligencias de prueba interesadas por el recurrente.

TERCERO. Deber de colaboración entre la Comisión Gestora y la Junta Electoral Federativa.

El recurrente sostiene la infracción de las Bases 9.10.c) y f), y 9.11 del Reglamento Electoral federativo (arts. 8.10.c) y f), y 8.11 de la Orden). Estos preceptos señalan como funciones de la Comisión Gestora las de:

- *“Proporcionar a la junta electoral federativa los recursos humanos y materiales de la federación, al objeto de conseguir una difusión suficiente del proceso electoral, incluyendo necesariamente un ordenador operativo para acceder a la plataforma ELECDEP y para la recepción y remisión de documentación electoral, así como una cuenta de correo electrónico”.*
- *“Colaborar y remitir con la mayor diligencia la información y documentación que les sea requerida por la junta electoral federativa”.*

En puridad no se observa infracción de estos preceptos, puesto que ello se habría producido más bien si, requerida la Comisión Gestora por la Junta Electoral federativa, aquélla se hubiese negado a *“proporcionar (...) los recursos humanos y materiales de la federación”*; o a *“colaborar y remitir (...) la información y documentación que les sea requerida (...)”*.

Tampoco es adecuada su invocación, puesto que el requerimiento de la Junta Electoral federativa no tenía por propósito *“conseguir una difusión suficiente del proceso electoral”*, ni se ordenaba a requerir *“información y documentación”*, sino a hacer frente a una dificultad sobrevenida derivada de la composición en aquel momento de la Junta Electoral tras la dimisión de su primer Presidente, reducida en el ejercicio de sus funciones por entonces a únicamente dos personas.

Así las cosas, siendo que le compete velar *“por el buen orden del proceso electoral”* y proveer a la resolución de las *“incidencias que se produzcan durante el mismo”* (la imposibilidad de contar con un tercer integrante tras la dimisión del primer Presidente ante la ausencia de suplentes que reuniesen los requisitos de idoneidad para incorporarse al órgano), se recabó

la colaboración de la Comisión Gestora a fin de que, por causa excepcional, practicase la actuación solicitada (la del art. 9.15.m) de la Orden), lo que tiene su encaje en el art. 9.22 de la Orden:

“La junta electoral federativa será asistida con la mayor diligencia tanto por la comisión gestora como por la junta directiva. Ambas tendrán la obligación de facilitarle toda la documentación y realizar todas las actuaciones que esta solicite”.

Ciertamente, podría haberse optado por soluciones distintas, pero la cuestión es si la vía escogida es antijurídica por vulnerar la Orden o el Reglamento Electoral federativo. Y, como se ha dicho, los preceptos invocados por el recurrente no son de aplicación.

Tampoco se adivina la correlación entre la actuación de [REDACTED] y lo prevenido en la Base 9.9 párrafo segundo del Reglamento electoral que se tiene por infringido, puesto que atender un requerimiento de colaboración de la Junta Electoral federativa no puede decirse que sea *“realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores o electoras”*; ni en sí mismo supone quebranto de *“los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los y las actoras electorales”*.

Cosa distinta sería que el recurrente hubiese alegado y probado que, en la ejecución de su encargo, [REDACTED] hubiese procedido de forma fraudulenta, de lo que no hay constancia alguna. Al contrario, en su e-mail dirigido a la Comisión Gestora el 8 de julio de 2022, no se mostraba el recurrente tan escrupuloso al ser invitado a ejecutar el requerimiento de la Junta Electoral federativa y, no sin ciertas dudas sobre el papel de la Comisión Gestora durante la jornada electoral, recomendó incluso a [REDACTED] para el ejercicio de esa labor por lo que, ciertamente, de semejante decisión, dejada por la Junta Electoral en cuanto a su ejecución a criterio de la Comisión Gestora, el recurrente ha sido partícipe:

Por otro lado, en relación a la conversación con Fernando de ayer, si bien es cierto que me comentó que contaba conmigo para determinadas labores en Castellón, ya le dije que sigo en Cartagena y que no sabía bien como lo tendría, que tenía intención de regresar hoy y, en su caso, le diría pero que esta mañana a primera hora pudiese actuar. No obstante, como no estaba programada la necesidad de actuación alguna por parte de la comisión gestora, de hecho, en principio hubiera tenido que comparecer mañana por equipos en Cartagena, ya me había organizado mi agenda de otra forma. Así que tengo previsto acudir a Cheste donde soy elector por el estamento de técnicos y tengo intención de seguir ese proceso. Así que propongo que sea N. Pilar la que acuda a Castellón, donde, además, presenté candidatura a asambleista, y que sea yo el que vaya a Cheste.

En cualquier caso, referido por enésima vez el reglamento electoral, no veo ningún precepto donde se indique que la comisión gestora tenga alguna actuación especial durante la jornada electoral, más allá de haber previsto urnas, papeletas, etc., que quedará realizado hoy mismo, recayendo toda la obligación de seguimiento del proceso a la Junta Electoral.

En la medida en que no se advierte vulneración alguna de la Orden y del Reglamento Electoral federativo en el proceder de la Junta Electoral federativa al recabar excepcionalmente la cooperación de la Comisión Gestora, ni tampoco en la ejecución del requerimiento de colaboración por parte de la Comisión Gestora (la designación de [REDACTED] a propuesta del recurrente), han de decaer todas las pretensiones contenidas en el recurso de alzada.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución de la Junta Electoral de la FTTCV de 25 de julio de 2022 que guarda relación con el Expediente 52e/2022.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a [REDACTED], así como a la Comisión Gestora y a la Junta Electoral de la FTTCV.

Esta resolución, de conformidad con el art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 11 de la Orden 7/2022, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-

administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

ALEJANDRO MARIA VALINO



Firmado digitalmente por ALEJANDRO
MARIA VALINO ARCOS.
Fecha: 2022.09.07 08:43:53 +02'00'